

Memorando Nro. AN-SG-UT-2024-0170-M

Quito, D.M., 20 de marzo de 2024

PARA: Sr. Mgs. Alejandro Xavier Muñoz Hidalgo
Secretario General

ASUNTO: Informe Técnico-jurídico No Vinculante del "Proyecto de Ley Reformatoria a varios Cuerpos Normativos para Garantizar el Acceso a una Justicia Especializada de Mujeres Víctimas de Violencia Sexual"

De mi consideración:

En atención al Memorando Nro. AN-SG-2024-1361-M de fecha 20 de marzo de 2024, adjunto remito a usted el Informe Técnico-jurídico No Vinculante **No. 0093-INV-UTL-AN-2024** elaborado por el equipo de la Unidad de Técnica Legislativa del **"Proyecto de Ley Reformatoria a varios Cuerpos Normativos para Garantizar el Acceso a una Justicia Especializada de Mujeres Víctimas de Violencia Sexual"**, presentado por la asambleísta Rebeca Viviana Veloz Ramírez, mediante Memorando Nro. AN-VRRV-2024-0019-M de fecha 19 de marzo de 2024, con número de trámite 445426.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Dr. Gerardo Vladimir Aguirre Vallejo
COORDINADOR GENERAL DE LA UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Anexos:

- fiu1._veloz_viviana_estefanía_informe_reforma_ley_justicia_especializada_mujeres.pdf

Copia:

Sra. Mgster. Inés Beatriz Tonato Becerra
Analista de Administración 1

IT



Firmado electrónicamente por:
**GERARDO VLADIMIR
AGUIRRE VALLEJO**

INFORME TÉCNICO-JURÍDICO NO VINCULANTE
No.- 093-INV-UTL-AN-2024

Quito, D.M., 20 de marzo de 2024

Proponente: Asambleaísta Rebeca Viviana Veloz Ramírez

Nombre del Proyecto: “Proyecto de Ley Reformatoria a varios Cuerpos Normativos para Garantizar el Acceso a una Justicia Especializada de Mujeres Víctimas de Violencia Sexual”

I. ANTECEDENTES Y OBJETIVO DEL INFORME

Con fecha 20 de marzo de 2024, la asambleísta Rebeca Viviana Veloz Ramírez remite mediante Memorando Nro. AN-VRRV-2024-0019-M de fecha 19 de marzo de 2024, con trámite Nro. 445426, al señor magíster Henry Fabián Kronfle Kozhaya, Presidente de la Asamblea Nacional, el “Proyecto de Ley Reformatoria a varios Cuerpos Normativos para Garantizar el Acceso a una Justicia Especializada de Mujeres Víctimas de Violencia Sexual” y adjunto al documento, incluye la Ficha de Objetivos de Desarrollo Sostenible, conforme lo determinan los artículos 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

La Secretaría General de la Asamblea Nacional, mediante Memorando No. AN-SG-2024-1361-M, de fecha 20 de marzo de 2024, solicitó se proceda con la elaboración del Informe Técnico-jurídico No Vinculante de la Unidad Técnica Legislativa, previo a la calificación del Consejo de Administración Legislativa y, de manera independiente, se entregue un documento que contenga un Extracto del referido Proyecto de Ley.

Con estos antecedentes, el objetivo del presente Informe Técnico-jurídico No Vinculante es realizar el análisis de cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 134 y 136, en concordancia con los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República y 54 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

II. ATRIBUCIONES DE LA UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La Unidad de Técnica Legislativa, tiene la atribución de asesorar en el área de técnica legislativa y parlamentaria y acompañar el proceso de creación de las normas, cuando así lo requieran el Consejo de Administración Legislativa, las comisiones especializadas y el Pleno de la Asamblea Nacional; y, el elaborar

informes técnico-jurídicos, en virtud de los artículos 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; 22 del Reglamento Orgánico Funcional de la Asamblea Nacional; 1 de la Resolución del Consejo de Administración Legislativa, de 28 de septiembre de 2010; y, el Reglamento de Técnica Legislativa aprobado mediante Resolución CAL-2019-2021-419, de fecha 18 de febrero de 2021.

III. VERIFICACIÓN Y ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS

3.1 Iniciativa Legislativa; una sola materia (Principio de Unidad de Materia); exposición de motivos, considerandos y articulado; expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían; Ficha de verificación del cumplimiento de los objetivos de Desarrollo Sostenible en Iniciativas Legislativas; y, carácter orgánico u ordinario del Proyecto de Ley.

REQUISITOS	NORMATIVA	VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO
Iniciativa Legislativa Firmas: 14 Porcentaje: 10 %	(Artículos 134, número 1 y 54, número 1, de la LOFL)	CUMPLE
Una sola materia (Principio de Unidad de Materia). Materia: Pública, Administrativa e Institucional	(Artículos 136 de la CRE y 56, número 1, de la LOFL)	CUMPLE
Exposición de motivos, considerandos y articulado Contiene: Exposición de Motivos; ocho considerandos; cuatro artículos reformativos; y una disposición final.	(Artículos 136 de la Constitución de la República y 56, número 2 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa)	CUMPLE
Expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían.	(Artículos 136 de la CRE y el 56, número 3 de la LOFL).	CUMPLE
Ficha de verificación del cumplimiento de los objetivos de Desarrollo Sostenible en Iniciativas	(Artículos 55 y 56 de la LOFL)	CUMPLE

Legislativas		
--------------	--	--

3.1.1 Categoría Orgánica u Ordinaria del Proyecto de Ley

De acuerdo con el Artículo 133 de la Constitución de la República, las leyes pueden ser orgánicas y ordinarias. Serán leyes orgánicas: 1. Las que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución; 2. Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales; 3. Las que regulen la organización, competencias, facultades y funcionamiento de los gobiernos autónomos descentralizados; y, 4. Las relativas al régimen de partidos políticos y al sistema electoral. **Las demás serán leyes ordinarias, que no podrán modificar ni prevalecer sobre una ley orgánica.** (Énfasis añadido)

Con base en lo expuesto, el título del Proyecto de Ley y su contenido normativo que regula disposiciones relacionadas con el Código Orgánico de la Función Judicial y la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, no está adecuadamente propuesta su categoría normativa, tomando en consideración que reforma leyes de categorías orgánicas que se encuentran vigentes.

IV. ANÁLISIS TÉCNICO-JURÍDICO

4.1 Concordancia con la Constitución de la República, legislación internacional vinculante, sentencias de la Corte Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Afectaciones a Derechos y Garantías Constitucionales; y, Normas legales vigentes que serían incompatibles, que se verían afectadas o deberían derogarse o reformarse con la aprobación de la norma propuesta

A partir de la vigencia de la Constitución del año 2008, el Estado ecuatoriano asumió como obligación fundamental, alcanzar el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos de las y los ecuatorianos y ecuatorianas, así como de las personas extranjeras en el país, los cuales no solamente son los reconocidos en esta norma fundamental o en los Tratados Internacionales, sino principalmente son aquellos, que, a pesar de no estar escritos, son básicos para la vida de un ser humano en dignidad¹.

En este sentido, los derechos a su vez son superiores al Estado, puesto que adquieren la característica de ser inherentes a la condición humana, y, por lo tanto, el Estado está en la obligación de respetarlos, protegerlos y de abstenerse de realizar cualquier conducta que implique una vulneración, restricción o menoscabo

¹ Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos INREDH ¡Para exigir nuestros Derechos! Quito, diciembre 2014, pág. 5.

injustificado, pues los derechos limitan a todos los poderes del Estado y consecuentemente las actuaciones realizadas por las y los servidores públicos.

A fin de comprender la intención de la Propuesta Normativa, resulta importante ejecutar un análisis a partir de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley, pues conforme lo ha precisado la Corte Constitucional mediante Sentencia Nro. 32-21-IN/21 y acumulado de 11 de agosto de 2021, a más de constituir un requisito constitucional, esta permite identificar las razones de sustento y justificación para la existencia de la Norma propuesta. Así, la Proponente indica que:

“(...) se desprende, la necesidad de implementar una justicia penal especializada, en materia de género y violencia sexual, que implique una reestructuración del sistema de justicia y sus órganos auxiliares, de ahí que, aquello implique también la existencia de fiscalías y policía especializada, conocedores de los protocolos que deben adoptarse, de las particularidades que implican los procesos investigativos, pero sobre todo, que garanticen el acceso a una justicia, reparadora, restauradora y no revictimizante.

En este contexto, resulta indispensable una división de competencia, en referencia a la especialidad de jueces; de un lado, aquellos que resulten competentes para conocer aquellos delitos de violencia contra la mujer y respecto de aquellos que resuelvan los referentes a la integridad sexual y reproductiva.

Se debe aclarar que actualmente existen vacantes a ser llenadas en la Función Judicial, las cuales deberían ser destinados a la creación de los juzgados de la violencia sexual.

Por ello, la presente reforma, viene como finalidad, la creación de jueces, fiscales y policía especializada en violencia sexual que tengan competencia para resolver los delitos contra la integridad sexual y reproductiva, con lo que se hace efectiva la justicia penal especializada.”

En tal sentido, y de acuerdo con el contenido del Proyecto de Ley, es importante resaltar que, el artículo 11. números 3 y 8 de la Constitución de la República del Ecuador, determinan que el ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: "(...) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. (...) 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio (...)"

El Artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador, preceptúa: *"Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad."*

El Artículo 66, número 3, letra b) de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas: *"Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual."*

El Artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley."*

En el Artículo 78 de la Constitución de la República del Ecuador, se consagra: *"Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado (...)"*.

El Artículo 178 párrafo segundo de la Constitución de la República del Ecuador, así como el Artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial, establecen que el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial.

El Artículo 181, números 1, 3, 4 y 5 de la Constitución de la República del Ecuador, disponen: *"Serán funciones del Consejo de la Judicatura, además de las que determine la ley: 1. Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial; (...); 3. Dirigir los procesos de selección de jueces y demás servidores de la Función Judicial, así como, su evaluación, ascensos y sanción. (...); 4. Administrar la carrera y la profesionalización judicial, y organizar y gestionar escuelas de formación y capacitación judicial; y, 5. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial (...)"*.

El Artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación."

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), define la violencia contra las mujeres, establece el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y destaca a la violencia como una violación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. El Artículo 7, letra b) de la Convención, dispone entre los deberes del Estado: "(...) b) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer."

El Artículo 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina: *"(...) los órganos de la Función Judicial, en el ámbito de sus competencias, deberán formular políticas administrativas que transformen la Función Judicial para brindar un servicio de calidad de acuerdo a las necesidades de las usuarias y usuarios (...)"*

El Artículo 22 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece: *"Los operadores de justicia son responsables de cumplir con la obligación estatal de garantizar el acceso de las personas y colectividades a la justicia. En consecuencia, el Consejo de la Judicatura, en coordinación con los organismos de la Función Judicial, establecerá las medidas para superar las barreras estructurales de índole jurídica, económica, social, generacional, de género, cultural, geográfica, o de cualquier naturaleza que sea discriminatoria e impida la igualdad de acceso y de oportunidades de defensa en el proceso (...)"*

El Artículo 264, número 10 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde: *"(...) 10. Expedir, (...) reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial (...)"*

El Artículo 34 de la Ley Orgánica Integral Para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, determina que el Consejo de la Judicatura, le corresponde realizar el levantamiento, sistematización y procesamiento de información estadística especializada de las víctimas y casos judicializados en materia de violencia; la automatización de procesos para la generación de reportes estadísticos, mecanismos para gestionar datos, interoperabilidad entre instituciones del sector justicia con otros sistemas para la entrega de información a instituciones, usuarios y/o entidades solicitantes; acceso a la justicia de víctimas de violencia en su lengua propia y medio de comunicación idóneo para mujeres con discapacidad; capacitación y formación a operadores de justicia; fortalecimiento de equipos

técnicos en unidades de violencia; optimización de entrega de medidas de protección; implementación de métodos de evaluación que midan en eficiencia y eficacia la respuesta a hechos de violencia contra mujeres; control disciplinario a los servidores judiciales por violaciones a los derechos de las víctimas de violencia de género.

El Consejo de la Judicatura dentro de sus facultades establecidas en el Artículo 34 Ley Orgánica Integral Para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, se encuentra: g) Fortalecer los equipos técnicos de atención a las mujeres víctimas de violencia que estará integrado por profesionales especializados en medicina, psicología y trabajo social, así como más juezas y jueces especializados en esta materia. En el caso de la Fiscalía General del Estado en su Artículo 35, letras c) y d) se determina que, contará con fiscales especializados en violencia de género contra las mujeres y fortalecerá los equipos técnicos de atención a las mujeres víctimas de violencia que estará integrado por profesionales especializados en medicina, psicología y trabajo social. También, en el Artículo 36, letras f) y h) se establece que la Defensoría Pública tendrá entre sus atribuciones, contar con defensores públicos especializados en la atención a las mujeres víctimas de violencia de género y controlar de manera periódica el nivel de satisfacción de las personas usuarias en los servicios de atención especializada a mujeres víctimas de violencia de género.

Además, cabe indicar que en el Código Orgánico de la Función Judicial el Artículo 232 regula la competencia de las juezas y los jueces especializados de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar e infracciones contra la integridad sexual y reproductiva. Los jueces y las juezas especializados en violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar e infracciones contra la integridad sexual y reproductiva serán competentes para:

1. Conocer y sustanciar los delitos de femicidio y de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar;
2. Conocer y sustanciar los delitos que atenten a la integridad sexual y reproductiva;
3. Conocer, sustanciar y resolver las contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar;
4. Dictar las medidas cautelares y de protección. Realizar el control judicial a través de la ratificación, modificación o revocatoria de las medidas administrativas inmediatas de protección;
5. De conformidad con la ley penal, cuando se apliquen medidas de protección para las víctimas de violencia, simultáneamente la o el juzgador fijará una pensión que le permita la subsistencia. En caso de incumplimiento la o el juez procederá de conformidad con la ley-penal;
6. Garantizar los derechos de la persona procesada y de la víctima durante las etapas procesales, conforme con las facultades y deberes que le otorga la ley;
7. Ordenar y practicar los actos probatorios urgentes que requieran autorización;

8. Aplicar el procedimiento expedito para la contravención contra la mujer o miembros del núcleo familiar;
9. Aplicar el procedimiento unificado, especial y expedito para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, en los casos que corresponda;
10. Sustanciar y resolver los procedimientos abreviados cuando la ley lo permita;
11. Sustanciar y resolver el procedimiento de ejercicio privado de la acción penal para el delito de estupro, conforme lo determine la ley; y,
12. Ejercer las demás atribuciones que establezca la Ley. En las circunscripciones territoriales donde no existan unidades judiciales especializadas de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, estas competencias serán asumidas por los jueces y juezas de garantías penales, según lo determine el Consejo de la Judicatura.

De conformidad con la normativa mencionada, en relación con la justicia especializada de mujeres víctimas de violencia sexual es importante que en el proceso de análisis de la Propuesta Normativa en la respectiva Comisión, se considere lo dispuesto en la Normativa vigente con la finalidad de no duplicar o de ser el caso, contradecir regulaciones existentes que puedan afectar la aplicación de la norma asegurando la coexistencia, correspondencia y armonía entre las propuesta remitida y los cuerpos legales vigentes, o a su vez se establezcan las reformas pertinentes al ordenamiento jurídico en aplicación a los principios de eficacia integradora y coherencia legislativa salvaguardando el derecho a la seguridad jurídica y las garantías normativas.

Cabe indicar que, la violencia en razón del género debe ser visibilizada no solo por un reconocimiento de equidad de las mujeres al plasmarse estos en instrumentos normativos como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención contra la Tortura y otros Tratos y Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y demás normativa legalmente vigente sino como una lucha de construcción social en donde la resiliencia, la solidaridad ha permitido una notoriedad y con ello el reconocimiento.

Es preciso destacar algunos puntos abordados que, en su momento, deberán ser tratados por la Comisión. Por ejemplo, se deberá atender al debilitamiento que ha tenido la justicia especializada y que ha sido denunciada por las organizaciones de la sociedad civil e incluso exigida por fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos -Corte IDH- y sentencias constitucionales.

La “Alianza por los Derechos Humanos de Ecuador” denunció las falencias que se palpan en la cotidianidad respecto a la actuación de fiscales y jueces frente a casos de violencia de género. Y que, incluso la iniciativa del Consejo de la Judicatura y la Fiscalía General del Estado por cambiar fiscales, no responde a un proceso de

capacitación y transición de mejora para el conocimiento de causas. En concreto indicaron:

“(…) en nuestra labor como abogadas litigantes, hemos identificado que varias de las personas anunciadas como nuevos fiscales de género tienen poco o ningún conocimiento, especialidad y/o sensibilización, lo cual no sólo incumple con los estándares de justicia especializada, sino que generaría mayor tardanza en el trámite de las causas, mayor revictimización e incluso mayor impunidad. Si bien es cierto que todo fiscal debería estar capacitado y sensibilizado en temas de género, requisito fundamental para que puedan garantizar acceso a la justicia para mujeres y niñas, la realidad en nuestro país no es esta, **por ello desde la sociedad civil se ha denunciado reiteradamente la errónea calificación de delitos, la realización de investigaciones sin debida diligencia en materia de género, la constante revictimización de las mujeres y NNA sobrevivientes de violencia de género y la impunidad por el rol de jueces y fiscales**”² (énfasis añadido).

Asimismo, cuando sea tratada la Propuesta normativa en la Comisión, deberá tomar en cuenta las responsabilidades estatales que tiene Ecuador frente al Sistema Interamericano de Derechos Humanos y el desarrollo del alcance de la especialidad y la capacitación de funcionarios/as frente al conocimiento de causas que vinculen a ciertos grupos humanos que requieren que se fortalezca la debida diligencia. Uno de los fallos destacados es aquel derivado del caso López Soto y otros Vs. Venezuela de 26 de septiembre de 2018. En el apartado C.3 se indica cómo debe ser la capacitación especializada para funcionarios/as públicos:

338. [...] el Estado debe adoptar e implementar capacitaciones y cursos, de carácter permanente y obligatorio, para funcionarios públicos que, con motivo de su rol dentro del sistema de administración de justicia, están en contacto, trabajan o intervengan en casos de violencia contra las mujeres. Dichas capacitaciones y cursos deberán abordar los estándares de debida diligencia en la investigación y enjuiciamiento de estos casos desarrollados en la presente Sentencia y, especialmente en casos de violencia sexual contra las mujeres, así como la cuestión relativa a las medidas de protección a la víctima durante la sustanciación de estos procesos. Además, las capacitaciones deberán impartirse desde una perspectiva de género y de protección de los derechos de las mujeres, para deconstruir los estereotipos de género negativos o perjudiciales y así **asegurar que las investigaciones y enjuiciamientos de este tipo de hechos se realicen de acuerdo a los más estrictos estándares de debida diligencia, a los protocolos ordenados por esta Corte [...], y a los instrumentos internacionales de derechos humanos en la materia.** (Énfasis añadidos)

² Alianza por los Derechos Humanos Ecuador, “En Ecuador Peligra la Justicia Especializada en materia de Género. Alerta 70 de 8 de diciembre de 2020”. Denuncia Pública: <https://ddhhecuador.org/sites/default/files/documentos/>.

Por otro lado, la Corte Constitucional del Ecuador también ha señalado la tarea que tiene la Función Judicial por el fortalecimiento de la especialidad. Por ejemplo, en el caso de adolescentes infractores la Corte señaló que deben existir jueces especializados, sin embargo, hasta que las autoridades logren determinar el número suficiente de funcionarios/as indica que se deben aplicar los parámetros definidos en los fallos desarrollados. En concreto las sentencias 9-17-CN-19 y 9-19-CN/21 allí se determinan reglas conforme las exigencias de atención especializada de adolescentes. Sobre este tema en específico, se analizará en el apartado determinado para niños, niñas y adolescentes, punto 4.2.

En cuanto, a la realización de los concursos para la selección y designación de jueces y juezas de violencia sexual, es importante que la normativa se aplique acorde con lo estipulado en el Código Orgánico de la Función Judicial, y demás normativa aplicable, en relación con la coexistencia, correspondencia y armonía con el ordenamiento jurídico vigente, evitando afectar los principios de eficacia integradora y coherencia legislativa, el derecho a la seguridad jurídica y las garantías normativas.

Cabe indicar que toda normativa deber estar conforme a lo estipulado en la Constitución, al ordenamiento jurídico vigente, la jurisprudencia y normativa internacional vinculante.

4.2 Posible impacto de la norma propuesta en las garantías, derechos y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes; Impacto de género de las normas sugeridas; Afectación a los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades; y, Posible impacto de la norma en los derechos y garantías constitucionales y en favor de otros grupos de atención prioritaria

El “Proyecto de Ley Reformatoria a varios Cuerpos Normativos para Garantizar el Acceso a una Justicia Especializada de Mujeres Víctimas de Violencia Sexual”, no tendría afectación directa en los derechos de las niñas, niños y adolescentes; su contenido tampoco establece disposiciones sobre la materia, de tal modo que no genera afectación a los derechos de este grupo de atención prioritaria desarrollados en los artículos 35, 44 y 45 de la CRE.

Sin embargo, esta Propuesta debe ser atendida en la Comisión con especial énfasis en ciertos grupos humanos que requieren una protección especial y prioritaria. Sobre todo, porque ya la Corte Constitucional ha definido algunos parámetros que son de obligatorio cumplimiento al momento de conocer casos sobre adolescentes infractores. En concreto las sentencias 9-17-CN-19 y 9-19-CN/21 que desarrollan las siguientes reglas:

“3. (...) hasta que el Consejo de la Judicatura disponga del número suficiente de juzgadores especializados y garantice de forma progresiva el derecho a ser juzgado por un juez o jueza especializado, se seguirán las siguientes reglas:

a. Las fases de instrucción, evaluación y preparatoria de juicio la sustanciará un juez o jueza de familia, mujer, niñez y adolescencia, y el juicio lo sustanciará un juez o jueza especializado en adolescentes infractores.

b. En los lugares donde no hubiere juez o jueza especializado en adolescentes infractores, las fases de instrucción, evaluación y preparatoria de juicio lo sustanciará un juez o jueza de familia, mujer y niñez y adolescencia, y el juicio lo sustanciará otro juez o jueza de familia, mujer y niñez y adolescencia.

c. En los cantones que tuvieran jueces o juezas multicompetentes y no hubieren suficientes jueces o juezas de familia, las fases de instrucción, evaluación y preparatoria de juicio la sustanciará el juez multicompetente y el juicio lo sustanciará un juez de familia, mujer y niñez y adolescencia.

4. El Consejo de la Judicatura, para garantizar de forma progresiva el derecho de toda persona adolescentes a tener una justicia imparcial y especializada, en un plazo razonable, diseñará y ejecutará un plan para la implementación de la Administración de Justicia Especializada para adolescentes infractores, que incluya tanto el modelo de justicia especializada como la formación continua y la acreditación a operadores de justicia especializada. [...]”³.

La Corte Constitucional, además, ha reiterado recomendaciones específicas al Consejo de la Judicatura para garantizar de manera progresiva el derecho de las y los adolescentes a tener una justicia especializada. Como se lee a continuación:

“22. (...) para garantizar de forma progresiva el derecho de toda persona adolescente a tener una justicia especializada, siendo entre otras, las siguientes:

“a. Organizar modelos judiciales especializados de adolescente infractores conformadas por jueces, fiscales y defensores públicos especializados, para cumplir con el derecho de todo adolescente infractor a una justicia imparcial y especializada.

b. Elaborar programas de formación continua especializada para jueces, fiscales y defensores, para lo que se realizarán las coordinaciones

³ Corte Constitucional, Sentencia 9-19-CN-21 de 2 de junio de 2021. Párrafo 20.

pertinentes entre la escuela Judicial del Consejo de la Judicatura y la escuela de fiscales y defensores públicos.

c. Acreditar a jueces, fiscales y defensores públicos especializados para que intervengan, según sus competencias, en los casos de adolescentes infractores.

d. Coordinar una Comisión para el diseño, ejecución y evaluación del plan de implementación de la Administración de Justicia Especializada para adolescentes infractores, conformada por representantes de organización del Estado, de la sociedad civil y con la participación de adolescentes infractores (...)"⁴.

Cabe precisar además que también el Comité de Derechos del Niño se ha referido a la necesidad de que los Estados configuren de manera sólida la justicia especializada, según la disposición que a continuación se cita:

“c) Procure en mayor medida establecer jueces de menores especializados en todo el país y capacitarlos y garantice la prestación de asistencia letrada cualificada e independiente y la defensa pública en todos los procedimientos en que intervengan niños en conflicto con la ley; (...) e) Lleve a cabo un examen de su marco normativo en relación con los procedimientos administrativos relativos a los niños en conflicto con la ley y asegure la disponibilidad de recursos o la revisión de una sanción impuesta y/o la reducción de la condena en régimen de privación de libertad”⁵

Como se observa, la justicia especializada es una deuda que tiene el Estado ecuatoriano, por lo que en el tratamiento de la reforma se deberá atender, además, al marco jurídico que protege los derechos de las y los adolescentes, para que su implementación sea integral y considerando a los sujetos de derechos en el centro de toda discusión legislativa o de política pública, conforme el interés superior del niño como principio, derecho y norma de procedimiento.

De igual forma, la Propuesta no tiene afectación a los derechos colectivos de pueblos y nacionalidades, su contenido tampoco establece disposiciones que puedan afectar al ejercicio de los derechos colectivos establecidos en el Artículo 57 de la Constitución de la República del Ecuador.

Sin embargo, es necesario considerar en la materia jurisdiccional respecto a la existencia de dos sistemas de justicia, la indígena y la ordinaria en función de las competencias jurisdiccionales establecida en el Artículo 171 de la Constitución; de

⁴ Corte Constitucional, Sentencia 9-19-CN-21 de 2 de junio de 2021. Párrafo 22.

⁵ Comité de los Derechos del Niño, Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados del Ecuador. CRC/C/ECU/CO/5-6, 2017.

tal forma que si las infracciones (conflictos) son cometidos en los territorios indígenas, la jurisdicción y competencia le corresponde a las autoridades indígenas, quienes actuarán con base en el derecho propio y de los saberes y prácticas ancestrales para resolver el conflicto, tal como se ha dado ya, en algunos territorios indígenas.

Finalmente, el Proyecto de Ley no inobserva el Artículo 35 de la Constitución de la República, mismo que determina que las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado.

Conforme esta base y en atención al objeto normativo que persigue el Proyecto de Ley, se observa que apunta a fortalecer la especialidad. Frente a casos de violencia de género, por ejemplo, como se indicó en el presente Informe, se requiere tomar en cuenta las exigencias del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, por presentar mayores desarrollos en razón del sujeto de derechos. Esta referencia puede ser útil para el análisis de los sujetos y el alcance de la justicia especializada que no solo involucra a jueces y fiscales sino a todos quienes intervienen en un caso de violencia desde la denuncia, intervención policial, personal médico, administrativo, entre otros.

4.3 Estimación del costo o identificación de los ámbitos de impacto económico que podría tener la implementación de la norma

En relación con los informes técnicos no vinculantes de proyectos de ley, el número 1 del Artículo 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, dispone que “(...) el Informe se referirá al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 136 de la Constitución, en concordancia con los artículos 135 y 301; y, 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y analizará: (...) Estimación del costo o identificación de los ámbitos de impacto económico que podría tener la implementación de la norma.”. Por su parte, los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República (CRE), hacen referencia a la Política Fiscal de competencia exclusiva del Ejecutivo.

En este sentido, dichos artículos -respectivamente-, disponen que “(...) Solo la Presidenta o Presidente de la República podrá presentar proyectos de ley que creen, modifiquen o supriman impuestos, aumenten el gasto público o modifiquen la división político-administrativa del país.”, y “Solo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional, se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos. Solo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley.”

Los artículos 301 y 303 señalan como facultad exclusiva del Ejecutivo y por su iniciativa, el establecimiento modificación, exoneración o extinción de impuestos, o tasas y contribuciones (por acto normativo de órgano competente) y la formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera, instrumentada por el Banco Central y la banca pública.

Al analizar el Artículo 3 del Proyecto de Ley que establece incorporar la Disposición Transitoria Décima Séptima, la cual estipula que en el plazo de 60 días, contados a partir de la publicación de la presente reforma en el Registro Oficial, el Consejo de la Judicatura iniciará el proceso de selección y designación de jueces y juezas de violencia sexual, de conformidad con la ley.

Es necesario, considerar que se deberá verificar el número de vacantes a ser llenadas, y la disponibilidad presupuestaria que deberá ir en concordancia con lo establecido en el Artículo 57 de la Ley Orgánica de Servicio Público que estipula, el Ministerio del Trabajo aprobará la creación de puestos a solicitud de la máxima autoridad de las instituciones del sector público determinadas en el Artículo 3 de esta ley, a la cual se deberá adjuntar el informe de las unidades de administración de talento humano, previo el dictamen favorable del Ministerio de Finanzas en los casos en que se afecte la masa salarial o no se cuente con los recursos necesarios.

Es en virtud de estos deberes encomendados al Presidente de la República es que el constituyente ha determinado que sea solo él, quien tenga potestad de presentar proyectos de ley tendientes aumentar el gasto público, pues una injerencia extraña en el Presupuesto General del Estado podría hacer que los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo se vean incumplidos con la correspondiente responsabilidad.

En este sentido, y sobre la base del análisis realizado de conformidad con los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República se encuentra que, el referido “Proyecto de Ley Reformatoria a varios Cuerpos Normativos para Garantizar el Acceso a una Justicia Especializada de Mujeres Víctimas de Violencia Sexual” contiene las siguientes características:

- No se identifica modificación o supresión de impuestos, tasas y/o contribuciones.
- No se identifica incremento del gasto público.

4.4 Vinculación de la norma propuesta con el Plan Nacional de Desarrollo y los Objetivos de Desarrollo Sostenible

La Asamblea Nacional busca contribuir a la mejora integral de las condiciones de vida en el país a través de la implementación de una agenda de legislación de calidad que permita el cumplimiento de los **Objetivos de Desarrollo Sostenible** mediante la incorporación de leyes que busquen erradicación de la pobreza, la

prosperidad humana y el cuidado del planeta; así como el cumplimiento de los Objetivos del Plan Nacional de Desarrollo que es el instrumento político que marca la orientación del gobierno, la hoja de ruta técnica que direcciona el accionar del sector público y un instrumento de diálogo; la o el proponente justificará su alineación de la normativa de propuesta de ley a estos objetivos.

En este contexto, el objetivo del Proyecto de Ley, según la Proponente, es garantizar el acceso a una justicia especializada de mujeres víctimas de violencia sexual. De ahí que este Proyecto de Ley podría estar relacionado con los Objetivos de Desarrollo Sostenible Agenda 2030, con los objetivos: 5 relacionado con lograr a igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas y 16 referente a promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible y construir instituciones eficaces, responsables e inclusivas en todos los niveles.

Por otro lado, es necesario considerar que dentro del marco jurídico del país, el Plan Nacional de Desarrollo es el instrumento por medio del cual se concreta la garantía de derechos en un marco de política pública; por tanto, su vinculación y la ejecución de su cumplimiento son importantes frente a los diferentes niveles de gobierno, otras funciones del Estado, e incluso el propio sector privado en su papel de corresponsable de los procesos de desarrollo; para lo cual se establece una planificación diferenciada, acorde con las características sociales, culturales y territoriales de la población.

El Plan Nacional de Desarrollo denominado “Plan de Desarrollo para el Nuevo Ecuador 2024-2025” fue aprobado el 16 de febrero de 2024 por el Consejo Nacional de Planificación, con Resolución No. 003-2024-CNP, y constituye una guía, que desde la política pública permitirá afrontar este momento inédito en la historia del país; recuperando el rol estratégico y articulador de la planificación en el desarrollo nacional y trazando el camino para un Ecuador más seguro, próspero y equitativo.

Al respecto este Proyecto de Ley se podría vincular con los siguientes objetivos: 1. Mejorar las condiciones de vida de la población de forma integral, promoviendo el acceso equitativo a salud, vivienda y bienestar social y 9. Propender la construcción de un Estado eficiente, transparente orientado al bienestar social.

V. ANÁLISIS Y OBSERVACIONES DE TÉCNICA LEGISLATIVA

5.1 Lenguaje utilizado en la norma y revisión de lenguaje no discriminatorio:

REQUISITO	NORMATIVA	VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO CON LA LEY
-----------	-----------	---

Lenguaje utilizado en la norma y revisión de lenguaje no discriminatorio	(Artículo 66, número 4 de la CRE; Artículo 30, letra e de la LOFL; Artículo 8 del Reglamento de Técnica Legislativa)	CUMPLE
--	--	--------

5.2 Previo a singularizar las observaciones encontradas en el Proyecto de Ley, es necesario traer una breve definición de Técnica Legislativa con el fin de resaltar su importancia:

Técnica Legislativa. - Es el conjunto de preceptos, reglas, procedimientos y prácticas jurídicas y lingüísticas **necesarias para una correcta y eficaz producción legislativa, que garantice la seguridad jurídica, la supremacía constitucional y otros principios constitucionales**, en todo el proceso legislativo de expedición, codificación, reforma, derogación e interpretación de la ley.⁶ (Énfasis añadido)

Con lo citado, se recuerda que la Técnica Legislativa es la herramienta que permite no solo aterrizar la intención del legislador/a, sino que ordena acorde con criterios predeterminados la formalidad de la inclusión de disposiciones. Mismos que, a su vez, se vinculan a principios constitucionales que otorgan validez a la norma.

En tal sentido se obtienen las siguientes observaciones sobre técnica legislativa:

- Se recomienda adecuar la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley conforme lo estipula el Artículo 6, letra c) del Reglamento de Técnica Legislativa.
- En la redacción de los considerandos se recomienda poner con mayúscula la letra inicial de la palabra “artículo”, cambiar “numeral” por “número” e incluir la puntuación al final de cada considerando donde corresponda y adecuarlos conforme lo estipula el Artículo 6, letra c) del Reglamento de Técnica Legislativa.
- De acuerdo con la técnica legislativa, el título de la Ley permite la identificación de su objeto de forma precisa, diferenciada y completa, así que el objeto de la Propuesta de la Ley citada es la modificación de dos cuerpos normativos que se encuentran vigentes, por lo tanto, se sugiere cambiar el nombre de la Propuesta Normativa por: “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial y la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres”.

6 Resolución CAL 2019-2021-419, “Reglamento de Técnica Legislativa”, Artículo 4 letra f.

- Se recomienda en el marco de lo dispuesto en los artículos 28 y siguientes del Reglamento de Técnica Legislativa respecto a la redacción, lenguaje, estilo, gramática, sintáxis, adecuar todo el contenido del Proyecto de Ley.
- En el Artículo 1 del Proyecto de Ley, se recomienda eliminar el texto “*Sustitúyase la Disposición General por la siguiente:*”.
- El Artículo 2 del Proyecto de Ley pretende agregar una Disposición General al Código Orgánico de la Función Judicial, sin embargo, el Código actualmente se compone de varias disposiciones generales, lo cual, podría existir una afectación al Artículo 136 de la Constitución, el cual estipula que, los proyectos de ley deberán ser presentados con la expresión clara de los artículos que con la nueva ley se derogarían o se reformarían. Si el proyecto no reúne estos requisitos no se tramitará.
- El Artículo 3 del Proyecto de Ley pretende agregar dos Disposiciones Transitorias a continuación de la Disposición Transitoria Décima Quinta, sin embargo, de la revisión del texto vigente del Código Orgánico de la Función Judicial, existe la Disposición Transitoria Decimosexta, por lo tanto, se sugiere incluir las nuevas disposiciones transitorias, después de la última existente en la norma vigente.
- Se sugiere adecuar el nombre “Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres” por la denominación de la “Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres”.

VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El “Proyecto de Ley Reformatoria a varios Cuerpos Normativos para Garantizar el Acceso a una Justicia Especializada de Mujeres Víctimas de Violencia Sexual”, sujeto a análisis, **CUMPLE** con los requisitos formales establecidos en los artículos 134 y 136 de la Constitución de la República y 54, 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Sobre la base de lo expuesto, la Unidad de Técnica Legislativa recomienda al Consejo de Administración Legislativa:

- a) **Considerar**, los criterios establecidos en el presente Informe;
- b) **Calificar** el “Proyecto de Ley Reformatoria a varios Cuerpos Normativos para Garantizar el Acceso a una Justicia Especializada de Mujeres Víctimas de Violencia Sexual”; y,
- c) **Designar** para su trámite a la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, encargada de analizar proyectos relacionados con la materia, sobre la base del Artículo 21, número 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

La Unidad de Técnica Legislativa conforme el Artículo 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa elabora los informes técnico-jurídicos, los mismos que no serán vinculantes y se basarán en criterios de neutralidad política, viabilidad, pertinencia y factibilidad económica y jurídica de la iniciativa propuesta, analizados y calificados de forma posterior por el Consejo de Administración Legislativa, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 14 de la norma citada.

Finalmente, en cumplimiento de la Resolución del Consejo de Administración Legislativa, adoptada en Sesión de 19 de septiembre de 2012, se adjunta el Extracto del “Proyecto de Ley Reformatoria a varios Cuerpos Normativos para Garantizar el Acceso a una Justicia Especializada de Mujeres Víctimas de Violencia Sexual”.

Atentamente,



Firmado electrónicamente por:
**GERARDO VLADIMIR
AGUIRRE VALLEJO**

Dr. Gerardo Vladimir Aguirre Vallejo
COORDINADOR GENERAL
UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Elaborado por:	Estefanía Vallejo
Análisis económico:	Andrés Moyón.
Revisión de composición formal del documento:	Inés Tonato

ANEXO 1
EXTRACTO DEL PROYECTO

NOMBRE DEL PROYECTO	"Proyecto de Ley Reformatoria a varios Cuerpos Normativos para Garantizar el Acceso a una Justicia Especializada de Mujeres Víctimas de Violencia Sexual"
PROPONENTE	Asambleísta Rebeca Viviana Veloz Ramírez
FECHA PRESENTACIÓN	DE 20 marzo de 2024
MATERIA	Pública, Administrativa e Institucional
OBJETIVO DEL PROYECTO	Garantizar el acceso a una justicia especializada de mujeres víctimas de violencia sexual
SÍNTESIS GENERAL DEL PROYECTO	Contiene: Exposición de Motivos; ocho considerandos; cuatro artículos reformativos; y una disposición final. El Proyecto de Ley pretende reformar el Código Orgánico de la Función Judicial, en el sentido que: - Al referirse a juezas o jueces de violencia contra las mujeres o miembros del núcleo familiar, se entenderá que son competentes para conocer y sustanciar los delitos determinados en la sección "Delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar" del Código Orgánico Integral Penal. - Al referirse a juezas o jueces de violencia sexual, se entenderá que son competentes para conocer y sustanciar los delitos determinados en la sección "Delitos contra la integridad sexual y reproductiva" del Código Orgánico Integral Penal. - El Consejo de la Judicatura, cumpliendo el procedimiento y evaluación establecidos en este Código, designará a las juezas y jueces de violencia sexual, y determinará como sus circunscripciones territoriales las de las jurisdicciones donde actualmente existen de jueces penales. Los jueces y juezas de violencia sexual ejercerán jurisdicción cantonal. Para el concurso de jueces y juezas de violencia sexual será requisito indispensable acreditar conocimiento especializado o experiencia en esta materia. - En el plazo de 60 días, el Consejo de la Judicatura iniciará el proceso de selección y designación de jueces y juezas de violencia sexual, de conformidad con la ley. Además, pretende reformar la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, al establecer que: - La Fiscalía General del Estado, en el marco de sus competencias, implementará Fiscalías de Violencia Sexual, quienes serán competentes para investigar los actos relacionados con Delitos contra la integridad sexual y reproductiva. Asimismo, las Fiscalías de Violencia de Género y Familia, serán competentes para investigar los "Delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

	- La Fiscalía deberá asignar agentes fiscales y personal en las Fiscalías de Violencia Sexual y las de Violencia de Género y Familia que se encuentren capacitados en temas de violencia de género y violencia sexual. - La Policía Nacional, en el marco de sus competencias, implementará una Policía Especializada en Violencia Sexual, cuyo personal deberá estar capacitado en temas de violencia de género y violencia sexual.
CONCLUSIONES	El “Proyecto de Ley Reformatoria a varios Cuerpos Normativos para Garantizar el Acceso a una Justicia Especializada de Mujeres Víctimas de Violencia Sexual”, sujeto a análisis, CUMPLE con los requisitos formales establecidos en los artículos 134 y 136 de la Constitución de la República y 54, 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.
RECOMENDACIONES	a) Considerar, los criterios establecidos en el presente Informe; b) Calificar el “Proyecto de Ley Reformatoria a varios Cuerpos Normativos para Garantizar el Acceso a una Justicia Especializada de Mujeres Víctimas de Violencia Sexual”; y, d) Designar para su trámite a la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, encargada de analizar proyectos relacionados con la materia, sobre la base del Artículo 21, número 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Elaborado por: EV

ANEXO 2

“Proyecto de Ley Reformatoria a varios Cuerpos Normativos para Garantizar el Acceso a una Justicia Especializada de Mujeres Víctimas de Violencia Sexual”

Proponente: Asambleísta Rebeca Viviana Veloz Ramírez

El precitado Proyecto de Ley modifica el Código Orgánico de la Función Judicial y la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. Los artículos que son objeto de la Propuesta, se detallan en el siguiente cuadro y, para una mejor apreciación, se resaltan las reformas establecidas:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Capítulo I REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL	
Disposición General Segunda.- Competencia de juezas y jueces de violencia contra las mujeres o miembros del núcleo familiar.- Al referirse a juezas o jueces de violencia contra las mujeres o miembros del núcleo familiar, se entenderá que son competentes para conocer y sustanciar los delitos determinados en la sección "Delitos contra la integridad sexual y reproductiva" del Código Orgánico Integral Penal. Al respecto, no podrán excusar conocimiento ni atención a las causas sobre dichos delitos en razón de la competencia. Cualquier acción que atente contra esta Disposición, estará sujeta al control disciplinario del Consejo de la Judicatura.	Artículo 1.- En el Código Orgánico de la Función Judicial, sustitúyase la Disposición General Segunda por la siguiente: Sustitúyase la Disposición General Segunda por la siguiente: Disposición General Segunda.- Competencia de juezas y jueces de violencia contra las mujeres o miembros del núcleo familiar.- Al referirse a juezas o jueces de violencia contra las mujeres o miembros del núcleo familiar, se entenderá que son competentes para conocer y sustanciar los delitos determinados en la sección "Delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar" del Código Orgánico Integral Penal. Al respecto, no podrán excusar conocimiento ni atención a las causas sobre dichos delitos en razón de la competencia. Cualquier acción que atente contra esta Disposición, estará sujeta al control disciplinario del Consejo de la Judicatura.
	Artículo 2.- A continuación de la Disposición General, incorpórese la siguiente Disposición General: Disposición General Tercera. Competencia de juezas y jueces de violencia sexual.- Al referirse a juezas o jueces de violencia sexual, se entenderá que son competentes para conocer y sustanciar los delitos determinados en la sección "Delitos contra la integridad sexual y reproductiva " del Código Orgánico Integral Penal. Al respecto, no podrán excusar conocimiento, ni atención a las causas sobre dichos delitos en razón de la competencia. Cualquier acción que atente contra esta disposición, estará sujeta al control disciplinario del Consejo de la Judicatura.

	Artículo 3.- A continuación de la Disposición Transitoria Décima Quinta, incorpórese las siguientes disposiciones transitorias: Decima sexta.- El Consejo de la Judicatura, cumpliendo el procedimiento y evaluación establecidos en este Código, designará a las juezas y jueces de violencia sexual, y determinará como sus circunscripciones territoriales las de las jurisdicciones donde actualmente existen de jueces penales. Los jueces y juezas de violencia sexual ejercerán jurisdicción cantonal. Para el concurso de jueces y juezas de violencia sexual será requisito indispensable acreditar conocimiento especializado o experiencia en esta materia. Disposición Transitoria Décima Séptima.- En el plazo de 60 días, contados a partir de la publicación de la presente reforma en el Registro Oficial, el Consejo de la Judicatura iniciará el proceso de selección y designación de jueces y juezas de violencia sexual, de conformidad con la ley.
Capítulo II REFORMAS A LA LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES	
	Artículo 4.- A continuación de la Disposición General Octava, agréguese las siguientes Disposiciones Generales: Disposición General Novena.- La Fiscalía General del Estado, en el marco de sus competencias, implementará Fiscalías de Violencia Sexual, quienes serán competentes para investigar los actos relacionados con Delitos contra la integridad sexual y reproductiva. Así mismo, las Fiscalías de Violencia de Género y Familia, serán competentes para investigar los "Delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. La Fiscalía deberá asignar agentes fiscales y personal en las Fiscalías de Violencia Sexual y las de Violencia de Género y Familia que se encuentren capacitados en temas de violencia de género y violencia sexual. Disposición General Décima.- La Policía Nacional, en el marco de sus competencias, implementará una Policía Especializada en Violencia Sexual, cuyo personal deberá estar capacitados en temas de violencia de género y violencia sexual.

	DISPOSICIÓN FINAL La presente Ley entrará en vigencia sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.
--	--

Elaborado por: EV